

CAPITULO III.

DE LOS MEDIOS EXTERNOS DE CONSERVACION.

75. Hemos tratado hasta aquí de los medios puramente internos, que se refieren casi exclusivamente al influjo de nuestra voluntad en nuestro cuerpo; réstanos hablar de otros que podemos llamar exteriores. Debemos alimentarnos: pero el alimento es una cosa separada de nuestras mismas facultades físicas: debemos guarecernos contra la intemperie; pero la habitacion y el vestido no aparecen al solo fiat de nuestra voluntad: debemos resistir á las causas que tienden á nuestra destruccion; pero estas causas muchas veces no dependerán de nosotros, ya porque no podamos preverlas, ya porque no tengamos recursos para impedir su presencia. No basta, pues, haber tratado de los medios puramente internos; es preciso hablar de los recursos externos. Estos se refieren: primero, á adquirir y conservar los medios de subsistencia; segundo, á suplir la propiedad en el caso que absolutamente no exista, esto es, cuando se presente el caso en que el recesso de toda lei deja libres los derechos de la necesidad: tercero, á neutralizar la influencia de una agresion injusta.

§. I.

MEDIOS DE SUBSISTENCIA.

76. Adquirir medios de subsistencia, medios honestos y por caminos lícitos: tal es la lei de la naturaleza. Puede un individuo tener medios para subsistir, sin contar con una propiedad física, ó poseer una propiedad física, sin contar con un capital moral que provenga de alguna profesion, industria ó arte. Luego las riquezas por sí, las artes, las

ciencias, la industria &c. relativamente al individuo, no pueden considerarse como leyes absolutas y universales. El Criador quiere que el hombre viva de su trabajo; pero el hombre puede aplicarse al trabajo que le parezca usando de su libertad natural: la holgazanería, el ocio, el abandono, la pereza, serán siempre infracciones de esta lei del trabajo: porque serán siempre obstáculos, ya para adquirir, ya para conservar los medios adquiridos de subsistencia: porque se oponen á la lei de la propia conservacion, aunque indirectamente, y enervan nuestras facultades contra lo que exige de nosotros, en orden á ellas, la lei de la perfeccion moral.

77. En cuanto á las riquezas, dice Burlamaqui, he aquí los consejos que nos presenta la razon. 1.º Como son necesarias al hombre, puede trabajar en adquirirlas si le faltan. 2.º No debe hacerlo, sino por medios honestos y virtuosos. 3.º Es necesario proporcionar la adquisicion de las riquezas á las necesidades de la naturaleza y á las reglas de la moderacion, cada uno conforme á su estado. 4.º Es necesario usar de las riquezas, como de auxilios útiles para nosotros mismos y para los demas, y evitar igualmente la prodigalidad, que las disipa sin necesidad, y la avaricia, que inutiliza su posesion. 5.º En fin, como los bienes de la fortuna son inconstantes, es preciso adquirir aquella fuerza de alma, aquella firmeza, que nos hace superiores á las vicisitudes de la fortuna (1).

§. II.

DERECHOS DE LA NECESIDAD.

78. He aquí una de las cuestiones mas difíciles, mas importantes y mas delicadas que presentan la moral y el Derecho natural: cuestion que han extraviado publicistas

(1) Elementos del Derecho natural, segunda parte, cap. IV.
TOM. II. 3

notables, hasta el extremo de relajar los principios constitutivos de la sociedad por salvar una lei del individuo; pero que puede resolverse definitivamente en un sentido fijo y seguro, con solo recordar los términos en que está concebida la primera de todas las leyes. Amar á Dios sobre todas las cosas y al prójimo como á nosotros mismos: he aquí dos reglas infalibles que bastan para fijar sin inconveniente el derecho de la necesidad.

79. De la primera regla se infiere, que la necesidad no puede ser nunca una excepcion del lugar que Dios ocupa en la gerarquía del amor. A esta gerarquía se opone: primero, cualquiera género de posposicion que importe un menosprecio de su esencia, de su soberanía, de su gloria, de sus atributos divinos: segundo, la ejecucion de cualquier acto que sea intrínsecamente malo.

80. De la segunda regla se colige, que pues no debemos hacer á nadie lo que no quisiéramos se nos hiciese á nosotros, tampoco la lei de la necesidad puede subsistir nunca con desprecio de esta lei absoluta. El espíritu de esta regla lo descubre y manifiesta completamente la misma razon natural, usada, se entiende, con la debida rectitud.

81. Puestos estos antecedentes podemos establecer una regla general sobre este punto, y es la siguiente: *En caso de una necesidad extrema puede cualquiera apelar á los recursos ajenos, siempre que este sea el único medio de conservarse, y sin el cual tenga evidencia de que va á perecer, ó á sufrir un gravísimo é irreparable daño en su salud.* Infiérese de lo expuesto, que una necesidad comun, una necesidad que tenga otros medios de quedar satisfecha, una necesidad que no arguya peligro extremo, no concede ni puede conceder ningun derecho.

82. Los derechos de la necesidad no pueden considerarse como leyes excepcionales ni derogatorias de otras leyes. Cuando nos es permitido tomar lo ajeno, es porque esto no conserva tal carácter, puesto que en tal caso todos los

bienes son comunes. Esta es un máxima recibida de todo el mundo, autorizada por la Santa Escritura (1), y admitida en la doctrina de la Iglesia (2).

83. La necesidad da derechos sobre los bienes, como acabamos de verlo: ¿los dará igualmente sobre la vida? Felice, con algunos otros autores, lo entiende así. Oigamos sus palabras:

84. “Los deberes hácia nuestros semejantes son accidentales ó imperfectos, comparados con los que conciernen á nuestro propio ser, y suponen ocasiones y medios para cumplir, los que no siempre existen. Supongamos que es absolutamente necesario que de dos hombres perezca el uno: es indiferente, si solo se atiende á la felicidad general de los hombres, que se conserve cualquiera de los dos; porque basta á la sociedad que quede uno con vida. El deber de conservar á los demas pierde entonces toda su fuerza, porque cesa la razon que le sostenia; pero no deja de subsistir la obligacion de conservarse á sí mismo. Y por eso estamos obligados á salvarnos en un extremo peligro, ántes que salvar á los demas (3).”

85. Si los deberes que tenemos para con los otros hombres reconocen el mismo fundamento que los que tenemos para con nosotros mismos, no puede decirse sin falsedad, que comparados unos con otros, aquellos vengan á ser accidentales é imperfectos. Dios, árbitro supremo y dueño único de la vida y de la muerte, ha dado la lei; esta lei es de completa igualdad, y esta igualdad no establecerá nunca el derecho absoluto de conservar nuestra vida á expensas de la de nuestros semejantes, cuando ellos por su parte no tiendan á destruir la nuestra propia. “En ningun caso es pues permitido al hombre, dice el traductor de la obra

(1) Deut. cap. XXIII. Prov. cap. VI.

(2) Canon *Sicut iis*, dist. 47.

(3) Lecciones de Derecho natural y de gentes. Leccion XVIII.

citada, en su nota sobre la Lección XVIII, "precipitar á su semejante en un peligro haciéndole perder la vida ó la fortuna por salvar la propia, cuando aquel no ha cometido ningun atentado contra este."

86. Lo único que se infiere rectamente de la primera lei es, que no estamos obligados á ver ántes por la vida de otro que por la nuestra, porque en tal caso prefiere el derecho de la propia conservacion.

87. Resulta de lo expuesto, que los derechos sobre la vida de nuestros semejantes, solo pueden nacer del hecho injusto de una agresion que este cometa contra nosotros; pero esta cuestion es objeto del párrafo siguiente.

§. III.

DEL DERECHO QUE NACE DE UNA AGRESION INJUSTA.

88. Entendemos por derecho de defensa, *el derecho de hacer uso de los medios de fuerza fisica en los casos en que no se puede recurrir á la autoridad pública para repeler una agresion injusta, ni evitarla de otro modo que con la fuerza.* De esta definicion inferimos, que si el agresor no es injusto, si podemos evitar su ataque sin apelar á la fuerza fisica individual, ya porque sea fácil y oportuno el recurso á la autoridad pública, ya por el uso de otros medios pacíficos, no hai tal derecho de defensa, porque éste, segun se ha visto, está siempre en razon inversa de los recursos. Es por lo mismo mayor en el estado natural, esto es, en un estado excepcional en que puede encontrarse uno ó muchos individuos; pero nunca la sociedad: es mayor en una sociedad anárquica, que en una bien constituida: es mayor en un hombre escaso de recursos extraordinarios, que en uno que abunde en ellos; mayor en el débil que en el fuerte, porque á este le es mas fácil evitar el peligro con un menor mal causado, que al otro.

89. Este derecho está fundado en un hecho condicional y se extiende tanto como él, y es la agresion que pone en peligro la vida: luego si el derecho es proporcionado al peligro, la defensa debe serlo tambien al ataque. Salir de estos limites, es cometer un crimen: porque el empleo de la fuerza natural en este caso es siempre indigno del hombre, como advierte oportunamente Ahrens.

90. Si sostener una defensa proporcionada al ataque es un derecho, este puede extenderse tanto cuanto el ataque; y pues el ataque puede llegar hasta causarnos la muerte, nuestra defensa puede llegar hasta causar la muerte á nuestro adversario. ¿Mas cómo salvar en este derecho el amor de los enemigos, que nos prescribe el Evangelio? El amor de los enemigos no puede extenderse á más que el precepto fundamental y primitivo de donde él emana, esto es, no puede extenderse mas que el amor de nosotros mismos. En la lucha de los sentimientos, la lei del amor queda satisfecha con perdonar al que nos ofende; en el conflicto de la accion, esta lei misma se garantiza, tanto por el deseo de que no se presente una necesidad funesta que nos ponga en el caso de hacer un grave mal al que nos ataca, como con la igualdad proporcional que debe haber entre la defensa y la agresion, como un requisito esencial de este derecho.

91. Si la agresion ha de ser injusta, para que la defensa sea legítima, nadie puede alegar derecho de defensa, para cohonestar un ataque fisico que ponga en peligro de la vida ó de un grave mal á los ministros de las leyes y á los agentes de la justicia.

92. En este punto la cuestion del tiempo es de la primera importancia: porque ni lo pasado ni lo futuro están dentro de la órbita de este derecho. Causar un mal en consecuencia de otro que se haya recibido, seria una venganza: causar uno para evitar otro que se teme recibir, fuera una cobarde alevosía; pero la venganza y la alevosía no

son derechos del hombre, sino crímenes reprobados á la par por la moral y por las leyes. A lo pasado corresponde el perdón en la region de la moral, el resarcimiento legítimo pedido ante la autoridad competente: á lo futuro tocan las precauciones, único derecho contra las maquinaciones: solo á lo presente toca la defensa, porque solo en lo presente puede caber el caso de repeler la fuerza con la fuerza.

93. Salir de estos límites, es sustituir el egoísmo, que destruye, al amor, que conserva; y por tanto, privar á la moral de su apoyo, al derecho de sus principios y á la sociedad de su constitucion esencial.



SEGUNDA PARTE

DEL DERECHO DIVINO.

—
OBLIGACIONES PARA CON NOSOTROS MISMOS,
—

LIBRO SEGUNDO.

ORDEN INTELECTUAL.

Ó SEA,

Exámen filosófico de los deberes que nacen de las relaciones existentes entre la perfeccion particular de nuestro entendimiento y la perfeccion general de nuestro ser.

94. Si no hai facultad sin objeto, objeto sin fin, facultad, objeto y fin, sin relaciones esenciales, ni relaciones esenciales sin leyes naturales, ni leyes naturales sin deberes; fuerza es reconocer nuestro entendimiento, como un objeto comun para las ciencias, para la moral y para el Derecho, y como una de las fuentes de las obligaciones que tenemos para con nosotros mismos.

95. ¿Qué relaciones tiene nuestro entendimiento con nuestra felicidad? Universales sin duda: en el órden fisico, cria, fecunda y mantiene los medios de conservacion; en el órden intelectual, dilata la esfera de nuestros conocimientos, conoce la verdad, descubre sus relaciones, y muestra